



Floridablanca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA	
RADICADO:	2023-00051
ACCIONANTE:	YURLEY GRANADOS VEGA
AGENCIADO	JESUS MANUEL GRANADOS BASTO
ACCIONADOS:	SANITAS EPS Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora YURLEY GRANADOS VEGA actuando como agente oficiosa de su padre JESÚS MANUEL GRANADOS BASTO, contra SANITAS EPS, trámite al que se vinculó a la IPS FOSCAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.

A N T E C E D E N T E S

1.- La agente oficiosa del señor Jesús Manuel Granados Vega expuso que su padre está afiliado como cotizante a SANITAS EPS, padece una disnea progresiva con exacerbación, diagnosticado con carcinoma de tiroides de tipo papilar, de extenso compromiso locoregional, con invasión de tráquea y laringe, además de micrometastasis nodulares pulmonares; el 29 de diciembre de 2022 su médico tratante ordenó “manejo quirúrgico de forma prioritaria” y una remisión a “IV nivel de atención para manejo de equipo multidisciplinario que incluya cirujano microvascular reconstructivo”; el 11 de marzo de 2023 otro galeno ordenó “faringolaringectomía, tiroidectomía total, vaciamiento linfático bilateral del cuello, faringoplastía, ligadura de vaso, traqueostomía y descompresión neurovascular”, debiendo practicarle una serie de exámenes, entre ellos, “laringectomía total abierta Cups 303201”, pero al solicitar la autorización de dicho procedimiento, le informaron - vía correo electrónico - que “el código no está pactado” y para agilizar el trámite le pidieron modificar el código a “304101”, a lo que accedió; el 4 de abril siguiente su galeno corrigió la fórmula médica y añadió ese código, pero Sanitas EPS “ha entorpecido la autorización del procedimiento”, motivo suficiente para acudir al presente trámite.

2.- Una vez abogado conocimiento, se negó la medida provisional y vinculó a los representantes legales de SANITAS EPS, FOSCAL IPS y el ADRES, quienes manifestaron lo siguiente:



2.1. La Subgerente Regional de Sanitas EPS afirmó que no se vulneró algún derecho fundamental del accionante, pues “verificando en el sistema se evidencia que el señor Jesús Manuel Granados Basto se encuentra en estado de afiliación activo en la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S”, habiéndose desplegado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos, de acuerdo a las coberturas del Plan de beneficios en Salud, así que generó las autorizaciones N° 219817060 y 222442396, relacionadas con las órdenes médicas proferidas y solicitó a la Fundación Oftalmológica de Santander que programara las intervenciones quirúrgica, así que se superó el motivo de la acción de tutela, pues las citas médica las asignaba directamente la IPS.

2.2. El apoderado del Jefe de la Oficina Jurídica del ADRES señaló que la responsabilidad de la atención en salud recae en la EPS a la que está afiliado el usuario, compitiéndole prestar todos los servicios de salud que requiera, sin que la entidad que representa le corresponda asumir ese rol, aunque pidió no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas impuestas a las EPS, al existir servicios y tecnologías que escapen al ámbito de la salud y no deben sufragarse con los recursos destinados a la prestación del servicio público.

2.3. La agente oficiosa del señor Jesús Manuel Granados Basto informó telefónicamente que desconoce si Sanitas EPS realmente autorizó los procedimientos médicos, ni la IPS Foscal la contactó para programarlos.

2.4. La abogada del departamento jurídico de la Ips Foscal afirmó que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, pues corresponde a las EPS autorizar los distintos servicios que requiere el paciente, sin que a la fecha tuvieran pendiente alguna solicitud a favor del señor Jesús Manuel Granados Basto.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celero para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, caracterizado por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la



presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida – en principio - contra una entidad promotora de salud, SANITAS EPS.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Yurley Granados Vega estaba facultada para interponerla como agente oficiosa de su padre Jesús Manuel Granados Basto, presunto perjudicado, quien se encuentra en delicado estado de salud.

6.- El problema jurídico se contrae a determinar si la EPS Sanitas y la IPS Foscal vulneraron los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor Jesús Manuel Granados Vega, al no materializar los trámites pertinentes – médicos y administrativos - que le permitan acceder a lo ordenado por los médicos tratantes respecto de la patología que padece.

La respuesta surge afirmativa, pues es deber de la aludida EPS prestar la atención médica que requieren los usuarios del servicio de salud que están afiliados a dicha entidad, mientras que a las IPS les compete concretar y ejecutar los distintos servicios médicos; sin justificación aparente, tanto Foscal IPS y Sanitas EPS se sustrajeron de sus responsabilidades, quebrantando los derechos fundamentales reclamados, sin que pueda anteponerse algún trámite administrativo – como lo pretendió la segunda - por encima de las aludidas garantías.

7. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1. Carácter autónomo del derecho a la salud.

En la actualidad, se predica la naturaleza fundamental del derecho a la salud, lo cual - sin duda - indica que ante su vulneración o puesta en peligro la protección puede implorarse de forma independiente y autónoma a través de la acción de tutela, sin que se supedite a la afrenta de otro derecho fundamental. Al respecto el máximo Tribunal Constitucional señaló que:

“...la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud...”¹

¹ Sentencia T-700 de 2009



Respecto del derecho fundamental a la salud ha decantado que

“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible. En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela...”²

7.2. La Corte Constitucional ha reiterado en innumerables decisiones el deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud:

“...es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud...”³

8.- Premisas de orden fáctico

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

- i) El señor Jesús Manuel Granados Basto se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud, en calidad de cotizante a través de SANITAS EPS;
- ii) Conforme se desprende de la historia clínica adjunta, el 6 de marzo de 2023 el especialista en cirugía general, cabeza y cuello le ordenó al agenciado “laringectomía total vía abierta Cups 303201”.
- iii) Se evidenció - en lo adjuntado por la accionante - que en comunicación vía correo electrónico con el área de programación de cirugía de la IPS Foscal, - ante la solicitud radicada para la autorización del examen - negó lo implorado en razón a que “el código no estaba pactado”.

² Sentencia T-062 de 2017

³ Sentencia T-021 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



iv) Sanitas EPS emitió las autorizaciones N° 219817060 y 222442396 para materializar – entre otros – ese procedimiento médico, sin que lo haya comunicado al accionante, menos se sabe que Foscal IPS lo haya programado.

9.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

9.1. La mora en programar y realizar los procedimientos médicos ordenados por el galeno tratante afecta los derechos a la salud, la vida digna y la seguridad del accionante – un adulto mayor que padece una enfermedad catastrófica -, en razón a la grave patología que afronta.

9.2. El especialista en cirugía de cabeza y cuello ordenó “laringectomía total vía abierta” de manera prioritaria, lo cual denota la necesidad de una pronta atención a su salud, en aras de evitar que el padecimiento empeore y genere un daño más grave a la salud, todo lo cual redundaría en una vida en condiciones dignas, pero – pese a ello – la EPS tardó en autorizar el procedimiento médico ordenado por el galeno y la IPS no lo ha programado, menos ejecutado descuidando así – desde la esfera de la competencia de cada una de las entidades - la oportuna atención a que tiene derecho el paciente e impedir el adecuado tratamiento llevaría a que el estado de aparente normalidad se tornara más crítico.

Inexcusable resulta la actitud asumida por la EPS y la IPS accionadas, pues es obligación de la primera prestar los servicios de salud que requiera el afiliado y de la segunda materializarlos, a lo que se suma que la excusa administrativa no puede erigirse como barrera para no programar con prioridad el aludido procedimiento, pues ni siquiera - ante la presentación de la acción constitucional y conociendo la situación bajo estudio - se salvaguardó la condición de salud del agenciado, pues la simple autorización no constituye un hecho superado, en tanto no se ha siquiera programado, menos ejecutado, por lo que la desidia es indiscutible al desconocer la orden del especialista.

Corolario de lo anterior, se ampararán los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor Jesús Manuel Granados Basto y, en consecuencia, se ordenará a los representantes legales de Sanitas EPS y Foscal IPS que – de acuerdo a sus competencias y si aún no lo hubiesen hecho – en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia programen y materialicen el procedimiento de laringectomía total vía abierta al señor Jesús Manuel Granados Basto, conforme lo dispuso el médico especialista, debiendo también garantizar la ejecución de los demás servicios médicos prescritos, esto es, tiroidectomía total abierta, faringoplastia con colgajo faríngeo, vaciamiento linfático radical o radical modificado de cuello bilateral vía abierta, traqueostomía vía abierta, oclusión,



pinzamiento o ligadura arterial en zona I y III del cuello, descompresión neurovascular de nervios craneales bajos (IX, X, XI y XII), agua para estimulador de nervio facial (stimuplex), bisturí harmonic y bipolar, ayudante quirúrgico, manejo de hospitalización UCI PO, estancia hospitalaria y valoración preanestésica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor JESÚS MANUEL GRANADOS BASTO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** a los representantes legales de Sanitas EPS y Foscal IPS que – de acuerdo a sus competencias y si aún no lo hubiesen hecho – en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia programen y materialicen el procedimiento de laringectomía total vía abierta al señor JESÚS MANUEL GRANADOS BASTO, conforme lo dispuso el médico especialista, debiendo también garantizar la ejecución de los demás servicios médicos prescritos, esto es, tiroidectomía total abierta, faringoplastia con colgajo faríngeo, vaciamiento linfático radical o radical modificado de cuello bilateral vía abierta, traqueostomía vía abierta, oclusión, pinzamiento o ligadura arterial en zona I y III del cuello, descompresión neurovascular de nervios craneales bajos (IX, X, XI y XII), agua para estimulador de nervio facial (stimuplex), bisturí harmonic y bipolar, ayudante quirúrgico, manejo de hospitalización UCI PO, estancia hospitalaria y valoración preanestésica., so pena de incurrir en desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ

Rad. 2023-00051